Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	**Ejecutivo por Asignación**
Ejecutante:	**Lilian Parodi de Puentes**[1]
Ejecutado:	**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**[2]
Radicación:	**11001333501620150010200**
Asunto:	**Modifica Liquidación Crédito**

Procede el Despacho a revisar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, el 9 de junio de 2023, respecto de la cual se presentó objeción por la parte ejecutada.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la parte ejecutante en la liquidación que allega al expediente (Archivo 028), remite la siguiente liquidación por valor de $38.583.005,94, los que se discriminan así:

ACTUALIZACION A VALOR PRESENTE JUNIO DE 2023
(Por pérdida de poder adquisitivo de la moneda)

DESCRIPCIÓN	AÑO	MES	VARIACIÓN	
Fecha Final	2023	6	IPC – Final	133,38
Fecha Inicial	2013	7	IPC - Inicial	79,43
CAPITAL	$ 23.013.224		VALOR IPC	1,68
VALOR ACTUALIZADO	$ 38.643.977			

VALORES PAGADOS PARCIALMENTE POR INTERESES

COMPROBANTE DE PAGO	FECHA PAGO	VALOR
295269521	2-nov-21	$ 60.971,32
TOTAL		$ 60.971,32

VALOR ADEUDADO A LA FECHA

Valor Intereses Actualizado	$ 38.643.977,26
Valor Pagado por Intereses	$ 60.971,32
VALOR ADEUDADO A LA FECHA	$ 38.583.005,94

TOTAL CREDITO ADEUDADO A JUNIO DE 2023 **$38.583.005,94**

[1] notificaciones@organizacionsanabria.com.co; info@organizacionsanabria.com.co
[2] samirpaez@gmail.com; spaez@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

De la anterior liquidación se corrió traslado a la ejecutada en los términos del artículo 446 del C.G.P., conforme se evidencia en constancia que reposa en el expediente electrónico, término dentro allegó objeción mediante escrito en el que expuso que la única diferencia existente a favor de la parte ejecutante era la suma de $60.971,32 y que dicho valor se le canceló a la demandante a través de la Resolución RDP 11943 de 11 de mayo de 2021 y que eran incompatibles el pago de intereses e indexación, y aportó la siguiente liquidación:

DESDE	HASTA	DIAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES 177	TIPO INTERES	TASA DIARIA
3/07/2008	31/07/2008	29	$18.153.672,57	$ 403.488,45	USURA	0,0766423%
1/08/2008	31/08/2008	31	$18.153.672,57	$ 431.315,24	USURA	0,0766423%
1/09/2008	30/09/2008	30	$18.153.672,57	$ 417.401,84	USURA	0,0766423%
1/10/2008	31/10/2008	31	$18.153.672,57	$ 422.716,90	USURA	0,0751144%
1/11/2008	30/11/2008	30	$18.153.672,57	$ 409.080,87	USURA	0,0751144%
1/12/2008	31/12/2008	31	$18.153.672,57	$ 422.716,90	USURA	0,0751144%
1/01/2009	2/01/2009	2	$18.153.672,57	$ 26.645,71	USURA	0,0733893%
TOTAL				$ 2.533.365,89		

Dentro del presente asunto, es preciso manifestar al despacho que se evidencio que se un pago por Título quirografario del 30 de diciembre de 2013, por la suma de $2.472.394.57.

Por lo anterior, se genera una diferencia de Intereses Moratorios a favor del causante por la suma de $ 60.971,32 valor que fue reconocido mediante resoluciónRDP 11943 del 11 de mayo de 2021, y que en efecto ya fue cancelado a favor de la parte demandante, con lo cual resulta improcedente el pago de valores distintos.

CONSIDERACIONES

Mediante la presente acción, La señora Lilian Parodi de Puentes**,** persigue el pago de los intereses moratorios causados entre el 4 de julio de 2008 y hasta el 25 de junio de 2012, sobre las condenas que fueron reconocidas a su favor con ocasión de la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2007 por este Despacho, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho, bajo el radicado No. 25000-23-25-000-2005-00102-01, que fue confirmada el 13 de junio de 2008 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A.

Que, en virtud de lo anterior, en obedecimiento a la orden impartida en decisión de segunda[3] instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 25 de enero de 2017 este Despacho ordenó librar mandamiento ejecutivo de la siguiente manera:

[3] 20 de octubre de 2016 – archivo 007 expediente electrónico

Se libra mandamiento de pago en favor de la señora **LILIAN PARODI DE PUENTES,** identificada con cédula de ciudadanía Nº 41.535.671 y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, por los siguientes valores:

1. Por la suma de **VEINTI TRES MILLONES TRECE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE ($23.013.224.37),** por concepto de los **intereses moratorios** causados sobre el capital de $27.882.512, entre el 4 de julio de 2008 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) al 3 de enero de 2009 (fecha a partir de la cual se suspendieron los intereses) y del 8 de julio de 2009 (fecha en que se reanudaron los intereses) al 25 de junio de 2012 (fecha en que la entidad pagó el total de la obligación al accionante fl. 2 y 36 del expediente), de conformidad con lo dispuesto el artículo 177 del CCA o Decreto 01 de 1984 y la sentencia C- 188 de 1999 de la Corte Constitucional.

2. La anterior suma debe ser indexada desde el 1º de julio de 2013 (mes siguiente al de inclusión en nómina), hasta el pago de la sentencia a que haya lugar en el presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto el artículo 178 del CCA o Decreto 01 de 1984.

Que, adelantado el trámite procesal respectivo, mediante providencia proferida en audiencia celebrada 27 de junio de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución, en los mismos términos del mandamiento de pago anteriormente mencionado, condenando en costas a la ejecutada (Archivo 019 expediente electrónico).

La anterior decisión fue apelada por la parte ejecutada y mediante decisión de 30 de marzo de 2023 modificó la decisión en el sentido de revocar la condena en costas (Archivo 023 expediente electrónico).

Conforme a lo mencionado, una vez verificada la objeción a la liquidación del crédito la misma, en cuanto al ataque que se efectúa en torno a la suspensión del interés por la liquidación de la entidad CAJANAL, el mismo no se atiende en tanto ello fue objeto del debate en el marco de las sentencias de primera y segunda instancia y en cuanto a liquidación allegada por la parte ejecutante el 9 de junio de 2023, advierte el Despacho que, si bien la misma en principio se ajusta a las ordenes impartidas en las sentencia proferidas dentro del marco de la presente ejecución y al abono efectuado por la entidad, acogiendo los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado, en donde ha manifestado en diversas oportunidades que: "*con base en los cálculos y operaciones aritméticas que se realizan en la etapa de liquidación del crédito, el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago y así variar su monto". (…) "el juez ejecutivo tiene la facultad de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la legalidad, de ahí que pueda variar el monto por el que se libró el mandamiento de pago*" (…) "*en caso de que se*

reconocieran valores superiores a los realmente debidos y la ejecutada fuera una entidad de derecho público, podría causarse un detrimento en el patrimonio público en detrimento del interés general, por lo que es posible que el juez ajuste la liquidación del crédito a la legalidad.[4]", el valor respecto del cual se libró el mandamiento debe ajustarse en tanto que verificada la liquidación que fue tomada en auto de mandamiento de pago, se efectuó sobre 365 días del año y las liquidaciones en materia laboral y de la seguridad social, se efectúan sobre el lapso de que el año sea tomado como de 360 días, es decir, como de 30 días calendario. Y sobre estos guarismos es que se efectúan cotizaciones, se pagan salarios, se liquidan prestaciones sociales y se efectúan todas las operaciones aritméticas en materia laboral, lo que ha permitido una homogenización en las cuantificaciones que se hacen en materia de seguridad social y laboral, incluyendo para el efecto los intereses moratorios que se generen con base en obligaciones de dicha naturaleza en esa estandarización, por lo que para efectos de la liquidación de tales réditos, se deben entonces tomar los años de 360 días y los meses de 30 días; y además de lo anterior, la indexación ordenada resulta incompatible con el concepto aquí ejecutado razón por la que no la aplica el Despacho.

Ahora bien, efectuados los anteriores ajustes, se procedió a efectuar la liquidación[i], y verificado el pago efectuado por la ejecutada por valor $60.971,32 a la cuenta de la ejecutante, se fijará el valor del crédito del presente proceso en la suma de **VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MCTE ($22.623.545.50),** conforme a la liquidación oficiosa realizada por el Despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 16 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

RESUELVE:

PRIMERO. - IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – APROBAR la liquidación del crédito elaborada de oficio por este juzgado, que asciende a la suma de **VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MCTE ($22.623.545.50),** por concepto intereses adeudados en el presente proceso, por encontrarla ajustada a derecho.

---

[4] Consejo de Estado, Sala de los Contenciosos Administrativo, Sección Tercera Subsección B, Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero, Auto del 30 de octubre de 2020, expediente 44001-23-33-000-2016-01291-01(64239).

TERCERO. - REQUIÉRASE a la parte ejecutada a fin de que reconozca y pague el valor pendiente de pago al ejecutante, allegando copia de lo pertinente a este Despacho Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD.

i

INTERÉS ADEUDADO A LA TASA COMERCIAL									
VIGENCIA		RESOLUCIÓN	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	INTERÉS MÁXIMO					
DESDE	HASTA			INTERÉS DIARIO	INTERES MENSUAL	DÍAS DE MORA	BANCARIO CORRIENTE AL 1.5	CAPITAL	TOTAL INTERÉS MORA
4/07/2008	31/07/2008	1011	21,51%	0,0766%	2,3577%	28	32,27%	$ 27.882.512,00	$ 598.354,47
1/08/2008	31/08/2008	1011	21,51%	0,0766%	2,3577%	30	32,27%	$ 27.882.512,00	$ 641.094,07
1/09/2008	30/09/2008	1011	21,51%	0,0766%	2,3577%	30	32,27%	$ 27.882.512,00	$ 641.094,07
1/10/2008	31/10/2008	1555	21,02%	0,0751%	2,3102%	30	31,53%	$ 27.882.512,00	$ 628.313,76
1/11/2008	30/11/2008	1555	21,02%	0,0751%	2,3102%	30	31,53%	$ 27.882.512,00	$ 628.313,76
1/12/2008	31/12/2008	1555	21,02%	0,0751%	2,3102%	30	31,53%	$ 27.882.512,00	$ 628.313,76
1/01/2009	3/01/2009	2163	20,47%	0,0734%	2,2565%	3	30,71%	$ 27.882.512,00	$ 61.388,34
8/07/2009	31/07/2009	937	18,65%	0,0676%	2,0768%	24	27,98%	$ 27.882.512,00	$ 452.380,75
1/08/2009	31/08/2009	937	18,65%	0,0676%	2,0768%	30	27,98%	$ 27.882.512,00	$ 565.475,93
1/09/2009	30/09/2009	937	18,65%	0,0676%	2,0768%	30	27,98%	$ 27.882.512,00	$ 565.475,93
1/10/2009	31/10/2009	1486	17,28%	0,0632%	1,9392%	30	25,92%	$ 27.882.512,00	$ 528.353,08
1/11/2009	30/11/2009	1486	17,28%	0,0632%	1,9392%	30	25,92%	$ 27.882.512,00	$ 528.353,08
1/12/2009	31/12/2009	1486	17,28%	0,0632%	1,9392%	30	25,92%	$ 27.882.512,00	$ 528.353,08
1/01/2010	31/01/2010	2039	16,14%	0,0594%	1,8231%	30	24,21%	$ 27.882.512,00	$ 496.999,05
1/02/2010	28/02/2010	2039	16,14%	0,0594%	1,8231%	30	24,21%	$ 27.882.512,00	$ 496.999,05
1/03/2010	31/03/2010	2039	16,14%	0,0594%	1,8231%	30	24,21%	$ 27.882.512,00	$ 496.999,05
1/04/2010	30/04/2010	699	15,31%	0,0567%	1,7377%	30	22,97%	$ 27.882.512,00	$ 473.899,11
1/05/2010	31/05/2010	699	15,31%	0,0567%	1,7377%	30	22,97%	$ 27.882.512,00	$ 473.899,11
1/06/2010	30/06/2010	699	15,31%	0,0567%	1,7377%	30	22,97%	$ 27.882.512,00	$ 473.899,11
1/07/2010	31/07/2010	1311	14,94%	0,0554%	1,6993%	30	22,41%	$ 27.882.512,00	$ 463.526,29
1/08/2010	31/08/2010	1341	14,94%	0,0554%	1,6993%	30	22,41%	$ 27.882.512,00	$ 463.526,29
1/09/2010	30/09/2010	1341	14,94%	0,0554%	1,6993%	30	22,41%	$ 27.882.512,00	$ 463.526,29
1/10/2010	31/10/2010	1920	14,21%	0,0530%	1,6232%	30	21,32%	$ 27.882.512,00	$ 442.922,72
1/11/2010	30/11/2010	1920	14,21%	0,0530%	1,6232%	30	21,32%	$ 27.882.512,00	$ 442.922,72
1/12/2010	31/12/2010	1920	14,21%	0,0530%	1,6232%	30	21,32%	$ 27.882.512,00	$ 442.922,72
1/01/2011	31/01/2011	2476	15,61%	0,0577%	1,7686%	30	23,42%	$ 27.882.512,00	$ 482.275,29
1/02/2011	28/02/2011	2476	15,61%	0,0577%	1,7686%	30	23,42%	$ 27.882.512,00	$ 482.275,29
1/03/2011	31/03/2011	2476	15,61%	0,0577%	1,7686%	30	23,42%	$ 27.882.512,00	$ 482.275,29
1/04/2011	30/04/2011	487	17,69%	0,0645%	1,9806%	30	26,54%	$ 27.882.512,00	$ 539.525,82
1/05/2011	31/05/2011	487	17,69%	0,0645%	1,9806%	30	26,54%	$ 27.882.512,00	$ 539.525,82
1/06/2011	30/06/2011	487	17,69%	0,0645%	1,9806%	30	26,54%	$ 27.882.512,00	$ 539.525,82
1/07/2011	31/07/2011	1047	18,63%	0,0675%	2,0748%	30	27,95%	$ 27.882.512,00	$ 564.938,28
1/08/2011	31/08/2011	1047	18,63%	0,0675%	2,0748%	30	27,95%	$ 27.882.512,00	$ 564.938,28
1/09/2011	30/09/2011	1047	18,63%	0,0675%	2,0748%	30	27,95%	$ 27.882.512,00	$ 564.938,28
1/10/2011	31/10/2011	1684	19,39%	0,0700%	2,1503%	30	29,09%	$ 27.882.512,00	$ 585.281,17
1/11/2011	30/11/2011	1684	19,39%	0,0700%	2,1503%	30	29,09%	$ 27.882.512,00	$ 585.281,17
1/12/2011	31/12/2011	1684	19,39%	0,0700%	2,1503%	30	29,09%	$ 27.882.512,00	$ 585.281,17
1/01/2012	31/01/2012	2336	19,92%	0,0717%	2,2026%	30	29,88%	$ 27.882.512,00	$ 599.361,90
1/02/2012	29/02/2012	2336	19,92%	0,0717%	2,2026%	30	29,88%	$ 27.882.512,00	$ 599.361,90
1/03/2012	31/03/2012	2336	19,92%	0,0717%	2,2026%	30	29,88%	$ 27.882.512,00	$ 599.361,90
1/04/2012	30/04/2012	465	20,52%	0,0735%	2,2614%	30	30,78%	$ 27.882.512,00	$ 615.198,99
1/05/2012	31/05/2012	465	20,52%	0,0735%	2,2614%	30	30,78%	$ 27.882.512,00	$ 615.198,99
1/06/2012	25/06/2012	465	20,52%	0,0735%	2,2614%	25	30,78%	$ 27.882.512,00	$ 512.665,82
TOTAL INTERESES DE LA CONDENA A LA TASA COMERCIAL									$ 22.684.516,82
MENOS INTERESES PAGADOS POR LA EJECUTADA									$ 60.971,32
TOTAL PENDIENTE DE PAGO									$ 22.623.545,50

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6590a216d46a9409b606165d7efc537f289de0384a1dc55a6123a34d47a59526**

Documento generado en 16/11/2023 08:15:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	**Ejecutivo por Asignación**
Demandante:	**Jorge Augusto Cárdenas López**[1]
Demandado:	**Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**[2]
Radicación:	**11001-33-35-016-2015-00856-00**
Asunto:	**Auto Requiere**

En atención al informe secretarial precedente, se requiere por segunda vez al apoderado de la ejecutada abogado MAIKOL STEBELL ORTIZ BARRERA y por primera vez a SANDRA PATRICIA RIAÑO CUASTUMAL en su calidad de DIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOACHA o quien haga sus veces y a SANDRA MARÍA DEL CASTILLO ABELLA, en su calidad de DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, para que en el término máximo de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, y dentro del marco de sus competencias alleguen con destino a este proceso la siguiente documentación:

- La liquidación que sirvió de soporte para emitir la Resolución N° 0731 de 23 de abril de 2012 en la que se ordenaron los pagos a favor del señor **Jorge Augusto Cárdenas López** identificado con C.C N° 19.076.447.

- la certificación de ingresos del señor **Jorge Augusto Cárdenas López** identificado con C.C N° 19.076.447 durante su último año de servicios en la secretaría de Educación de Soacha comprendido entre 2003 y 2004.

Lo anterior so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 3° del Artículo 44 del C.G.P., esto es, de sancionar al empleado o funcionario responsable con multa de hasta diez (10) s.m.l.m.v.

Por secretaría remítase copia de la presente providencia a la dependencia indicada a los correos drojas@alcaldiasoacha.gov.co; emahecha@alcaldiasoacha.gov.co;

[1] notificaciones@sanchezgonzalezabogados.com
[2] t_mortiz@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co

sriano@alcaldíasoacha.gov.co; notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.gov.co

Vencido el término reingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

STLD

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e88c8c9d7fd8227063379f1e7ee505042cf472e02070bb1413027cd2283b6b**
Documento generado en 16/11/2023 08:15:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota

Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2016-00482-00
DEMANDANTE:	ANDRÉS FELIPE PINZÓN PINEDA[1]
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA[2]
TEMA:	NUEVA VALORACIÓN ANTE LA JUNTA MÉDICA LABORAL Y PAGO DE INDEMNIZACIONES DECRETO 1989 Y 1976 DE 2000

Teniendo en cuenta el informe de secretaria y que se allego la ampliación del dictamen pericial que solicitó la parte demandante expedida el 27 de octubre de 2023 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca (archivo Nº 046 del expediente digital) decretada mediante auto del 20 de junio de 2023 (archivo Nº 044 del expediente digital), se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes y se **CORRE TRASLADO** del mismo por el termino de **quince (15) días**, en aplicación del inciso 2º del artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021 que dispone que una vez sea "*Rendido el dictamen, permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos quince (15) días desde la presentación del dictamen* (…)", para los efectos de lo dispuesto en el citado artículo 219 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 228 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, ingrésese nuevamente el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

[1] jccoronelabogados@gmail.com; jcabogadosasociados@gmail.com;; juridicaestefaniao@gmail.com
[2] notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; gerany.boyaca@mindefensa.gov.co; carinaE.Ospina@mindefensa.gov.co; apoyo.recursos2@juntaregionalbogota.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

HJDG

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706a418916098a08dd0f3c696c39e51d153a2c4ea53f3f53396856cc82adf257**
Documento generado en 16/11/2023 08:15:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	**Ejecutivo por asignación**
Demandante:	**Judith Bolaños Medina[1]**
Demandado:	**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP[2]**
Radicación:	**11001333501620190011600**
Asunto:	**Seguir Adelante la Ejecución**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sobre el vencimiento en silencio del término para pagar y excepcionar concedido a la entidad ejecutada, de conformidad con lo dispuesto el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. norma aplicable al asunto, por expresa remisión del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 se dispone:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago de 13 de septiembre de 2021 adicionado por auto proferido el 14 de agosto de 2023 en el que se dio cumplimiento a la orden impartida por el Superior en decisión de 6 de junio de 2022.

SEGUNDO: Ordenar a las partes **PRESENTAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: Por secretaría practíquese la correspondiente **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, incluyendo la suma de UN MILLÓN DE PESOS ($1’000.000), valor en que se estiman las AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la ejecutada dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual deberá darse cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 366 del CGP, aplicable por expresa remisión del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD

[1] info@organizacionsanabria.com.co; notificaciones@organizacionsanabria.com.co
[2] notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc60353b41f477504c5cb48c306bf02632ca805bc3c835f7b11fe5655e88a6e**

Documento generado en 16/11/2023 08:15:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante:	**Patricia Angélica Bernal Indaburu[1]**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural[2]**
Radicación:	**11001333501620190031700**
Asunto:	**Fija Fecha Reanuda Audiencia Inicial**

De conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 se convoca nuevamente a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., diligencia que se realizará de manera virtual el **21 de febrero de 2024 a las 9:30 a.m.** Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes. El link o invitación para la efectiva participación.

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Así mismo, se requiere al (los) apoderado (s) de la (s) entidad (es) demanda (s) para que, con antelación a la celebración de la audiencia, remitan el acta del comité de conciliación de la entidad.

Los participantes en la audiencia deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Por último, se informa a las partes que previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y

[1] notificaciones@misderecos.com.co
[2] paola.olarte@litigando.com; notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co

contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

Stld - jlpg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0657bb5b0fbfc04300c2728989a5d60978bf32ad3219a43d28063f496b8eeeef**
Documento generado en 16/11/2023 08:15:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	**LEIDY CAROLINA CASTAÑEDA URREA**
DEMANDADA:	**INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**
RADICACIÓN:	**11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 00008– 00**
ASUNTO:	**AUTO QUE ORDENA REQUERIR**
Asunto:	Requiere prueba

Revisado el expediente digital, se observa que la Agencia Nacional de Contratación Pública, aún no ha dado cumplimiento a lo ordenado en audiencia de 31 de mayo de 2023.

En vista de lo anterior, requiérase **por segunda** a la Agencia Nacional de Contratación Pública a fin de que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita con destino a este despacho la información requerida en el citado Oficio visible en el folio 03 del archivo 033 del expediente digital, como también en las correspondientes actas de audiencias. La respuesta deberá ser remitida a las direcciones de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y joan.marin@icbf.gov.co

Vencido el término otorgado, y de no allegarse las documentales requeridas, regrese de forma inmediata el expediente al Despacho, para iniciar incidente sancionatorio en contra del Director de la Agencia Nacional de Contratación Pública o el funcionario responsable de la omisión, de conformidad con los artículos 44 del Código General del Proceso y 14 de la Ley 1285 de 2009.

Téngase en cuenta para todos los efectos los correos: soporte@secop.gov.co; Joan.Marin@icbf.gov.co; levisca77@gmail.com; presidente@rabogados.com.co; Notificaciones.judiciales@icbf.gov.co; soporte@secop.gov.co; notificacionesjudiciales@colombiacompra.gov.co

Se comparte el link del proceso digital: 11001333501620220000800

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891daa79a84c89d9dd3fb9ec7801d02650752c801af31d29bd72cefe197bfbaa**

Documento generado en 16/11/2023 11:24:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de 2023

DEMANDANTE:	**ALEXANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ PÉREZ**
DEMANDADA:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E**
RADICACIÓN:	**11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 00038– 00**
ASUNTO:	**AUTO CIERRA ETAPA PROBATORIA**

Incorpórense al plenario los documentos allegados como prueba, visibles en la carpeta denominada "026 expediente administrativo" del expediente digital. De esta manera, se declara concluida la etapa probatoria.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto tanto en el artículo 182A como en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

CÓRRASE traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Téngase en cuenta para los efectos pertinentes los correos electrónicos:
sparta.abogados@yahoo.es; defensajudicialnorte@subrednorte.gov.co;
japardo41@gmail.com; diancac@yahoo.es;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co; dirtalentohumano@subrednorte.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73715caebe756ff5e7f790190c99328cbb68b53370f02bdd6d9f4a6fc176e58**

Documento generado en 16/11/2023 08:15:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	YEFERSON FORERO OSORIO
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00263-00
Asunto:	Requiere prueba

Revisado el expediente digital, se observa que la parte demandada allegó el **expediente administrativo**, sin embargo, **en este no reposan en su totalidad los contratos suscritos entre las partes** y **las demás pruebas decretadas en audiencia inicial**.

En vista de lo anterior, requiérase **por tercera y última vez** a la entidad demandada, **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte** a través del funcionario o dependencia competente, para que dentro del término improrrogable de diez (10) días remita: *i) Todos los contratos suscritos por la demandante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte, ii) Certificación en la que conste todos y cada uno de los contratos celebrados con el demandante, con sus respectivas prorrogas, adiciones e interrupciones de estos, con fechas de inicio y finalización, y iii) Copia del manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal de la Subred Integrada de Servicios de salud Norte.*

Vencido el término otorgado, y de no allegarse las documentales requeridas, pásese de forma inmediata el expediente al Despacho, para iniciar incidente sancionatorio en contra del Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte o el funcionario responsable de la omisión, de conformidad con los artículos 44 del Código General del Proceso y 14 de la Ley 1285 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

[1] bscardenas27@gmail.com; carolinarosassubrednorte@gmail.com; notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392a6348f0e97651ff5c8a761445d977db683b048b15199c088a96e3fc4ba5dd**

Documento generado en 16/11/2023 08:22:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante:	**Guadalupe Ramírez**
Demandada:	**Fondo Nacional del Ahorro**
Radicación:	**11001-33-35-016-2022-00299-00**
Asunto:	**Inadmite Demanda**

En atención a que han transcurrido más de dos (2) meses sin que la parte accionante hubiere presentado escrito de adecuación por lo que, procede esta sede judicial a inadmitir la demanda atendiendo lo dispuesto en los artículos 161 y siguientes del CPACA en concordancia con la Ley 2080 de 2021, concediéndole a la parte demandante el término de DIEZ (10) DÍAS para que allegué el documento de adecuación, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

De igual manera, requiérase por segunda vez al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá para que remita el archivo solicitado.

Téngase en cuenta para los efectos pertinentes los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

Stld

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e92b7c4a2a24652c27b125fbebad7d9514c34e06bf9e8bc8ce0039abddba69**
Documento generado en 16/11/2023 08:15:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	BERNABÉ GARCÍA HERNÁNDEZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00307-00
Asunto:	Requiere prueba

Revisado el expediente digital, se observa que **las pruebas decretadas en audiencia inicial a pesar de los múltiples requerimientos no han sido allegadas por la parte demandada**.

En vista de lo anterior, requiérase **por tercera y última vez** a la entidad demandada, **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte** a través del funcionario o dependencia competente, para que dentro del término improrrogable de diez (10) días remita: *i) Todos los contratos suscritos por la demandante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte, ii) Certificación en la que conste todos y cada uno de los contratos celebrados con el demandante, con sus respectivas prorrogas, adiciones e interrupciones de estos, con fechas de inicio y finalización, y iii) Copia del manual de funciones y competencias laborales de la planta de personal de la Subred Integrada de Servicios de salud Norte.*

Vencido el término otorgado, y de no allegarse las documentales requeridas, ingrese de forma inmediata el expediente al Despacho, para iniciar incidente sancionatorio en contra del Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte o el funcionario responsable de la omisión, de conformidad con los artículos 44 del Código General del Proceso y 14 de la Ley 1285 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

[1] yenymarguith@yahoo.com; carolinarosassubrednorte@gmail.com; notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04bb652b9cb184ddcc5d80e530a8d67ebee9fa1d7b3e2ce8fa21204a7e6a898b**

Documento generado en 16/11/2023 08:15:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	**Ejecutivo por Asignación**
Ejecutante:	**Rosalba Vargas Callejas**[1]
Ejecutado:	**Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E**[2]
Radicación:	**11001-33-35-016-2023-00169-00**
Asunto:	**Libra Mandamiento de Pago**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de mandamiento de pago, presentada por la señora Rosalba Vargas Callejas, identificada con cédula de ciudadanía Nº. 41.781.385, quien a través de apoderado, allegó el 8 de mayo de 2023 demanda ejecutiva en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011; para lo cual se procederá a realizar las siguientes precisiones,

A. DE LA DEMANDA EJECUTIVA

1. **Pretensiones:** Fueron relacionadas por la ejecutante como tales:

> **1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la ejecutada y a favor de mis representados, con base en el titulo ejecutivo descrito más adelante, por las sumas dinerarias que se presentan al liquidar y actualización final del crédito:
>
> **a).** Por la suma que resulte de la liquidación de todas y cada una de "las prestaciones salariales y sociales y demás emolumentos legales dejados de pagar, devengados por un empleado de planta, teniendo en cuenta los honorarios pactados en cada contrato, para el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2009 y el 31 de diciembre de 2014."
>
> **b).** Por la suma que resulte de la indexación o actualización de las sumas prestacionales que resulten en la liquidación del literal a).
>
> **c).** Por el pago a la ejecutante de la suma que resulte como diferencia entre las cotizaciones que se hicieron oportunamente a Colpensiones y las sumas que se deberán pagar como IBC, resultante de la liquidación de prestaciones laborales del literal a), para el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2009 y el 31 de diciembre de 2014.
>
> **d). CONDENAR** al pago en favor la ejecutante por la suma dineraria que resulte como diferencia entre las cotizaciones que se hicieron oportunamente a Colpensiones y las sumas que se deberán pagar como IBC, resultante de la liquidación de prestaciones laborales del literal a) para el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2007 y el 28 de febrero de 2015, dispuesto en el numeral **QUINTO** de la sentencia del juzgado 16, por quedar incólume en la segunda instancia.

[1] wbn_abogado@hotmail.com
[2] notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co

e). Por el valor de la indexación de las sumas de dinero que resulten de los literales c y d. de este mandamiento de pago.

f). Por la suma que resulte por concepto de Intereses moratorios sobre las sumas que resulten demostradas al momento de liquidar definitivamente el crédito o al momento del pago efectivo y total de la condena.

g) Por la suma de $ 901.997, por concepto costas procesales como agencias en derecho.

2°. Que se condene en agencias en derecho y costas procesales en este proceso a la ejecutada.

2. Hechos: sustento fácticamente sus pretensiones en que:

- Que a través de apoderado presentó demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Hospital a Victoria III Nivel E.S.E, institución que fue absorbida por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E que le correspondió a éste Despacho judicial y se tramitó bajo el radicado 11001333501620150096800.
- En sentencia de primera instancia fallada del 19 de julio de 2018 se accedió parcialmente a las pretensiones, decisión que fue apelada y fue modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E en sentencia de 20 de noviembre de 2020.
- Una vez ejecutoriadas las decisiones, el 20 de agosto de 2021 bajo el radicado 20213500139212 solicitó la liquidación y pago del falo judicial y posteriormente se radico la petición de pago de costas.
- El 21 de octubre de 2021 a través de oficio 202111000193971 la Subred solicitó unos documentos adicionales que le fueron entregados el 28 de octubre de 2021.
- A través de oficio 20211100207821 de 16 de noviembre de 2021 la entidad dio por recibida la solicitud de liquidación de la sentencia y las cosas e indica los pasos a seguir.
- A la fecha la entidad no ha efectuado el pago de lo ordenado en el fallo judicial.

B. CONSIDERACIONES

Se ha de indicar que la función del juez en los procesos ejecutivos, es verificar si la obligación impuesta mediante la sentencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, fue cumplida o se hizo efectiva por parte de la administración, sin tener que resolver aspectos jurídicos no contenidos en ésta. De igual manera, no está dentro de su órbita reconocer derechos u obligaciones, complementar o adicionar la sentencia base de recaudo o controvertir aspectos no contenidos, ni controvertidos en la misma.

De ahí que, se persiga el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título ejecutivo, que se conforma por la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según lo señalado en el numeral 1° y siguientes del artículo 297 del CPACA, en armonía con lo dispuesto en el artículo 299 ibídem, el cual dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, deberán ser ejecutadas ante esta misma jurisdicción, si la entidad condenada no la ha cumplido dentro de los diez meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

De otro lado, en el caso de la sentencia base de recaudo laboral, el titulo ejecutivo laboral generalmente no ordena el pago de una suma de dinero fija liquidada, por lo que debe atenderse a los parámetros determinados por el juez en la parte motiva y resolutiva de la misma o efectuar la obligación de hacer si es que a ello hubiere lugar; razón por la cual, ha de establecerse el alcance concreto, cierto y preciso de la providencia judicial evitando posibles ambigüedades en su interpretación.

Por último, se advierte que el trámite del proceso ejecutivo, se rige por lo establecido en el Código General del Proceso, en los aspectos no regulados por la Ley 1437 de 2011, por remisión expresa de su artículo 306.

1. Competencia.

De conformidad con el numeral 6° del artículo 104 del C.P.A.C.A., la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conoce de los procesos ejecutivos, *"…derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades…".*

De otro lado, atendiendo a lo previsto en el numeral 7° del artículo 155 del C.P.A.C.A., respecto a la competencia en razón a la cuantía, los jueces administrativos conocen en primera instancia "*De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes…"* Para el año de presentación de la demanda ejecutiva (2022), el límite de la cuantía para determinar la competencia era de mil quinientos millones de pesos m/cte. ($1.500.000.000,00)[3]. Acorde con lo ordenado en las sentencias base de ejecución y lo certificado por la E.S.E obrante en el archivo 009 del expediente electrónico, de manera que el Despacho es competente para conocer en primera instancia.

[3] El valor del salario mínimo para el año 2022, se estableció por el Gobierno Nacional en la suma de un millón ciento sesenta mil pesos mcte - $1.000.000

Igualmente, respecto del factor de conexidad para determinar la competencia en el presente asunto, el numeral 9° del artículo 156, prescribe que la competencia en el caso de las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde al juez que profirió la providencia respectiva, y al haber sido proferida la decisión de primera instancia por este Juzgado, es el Despacho entonces competente para conocer del asunto.

2. Integración del Título Ejecutivo.

Por su parte el inciso 1° del artículo 297 del CPACA, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tengan fuerza ejecutiva conforme a la ley; en otras palabras, la sentencia constituye en principio el título ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, en relación con la interpretación del título ejecutivo el Consejo de Estado[4] ha manifestado que cuando se trata de sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, éste puede ser catalogado como complejo o simple, en los siguientes términos:

> *En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales.* ***Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla****. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta.*
>
> ***Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.*** *En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida. […] los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia. En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.* ***En otras palabras:***

[4] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). 30 de mayo de dos mil trece 2013.

> ***el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales)****. El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación*. Negrillas fuera del texto original

Así pues, se encuentra que en el sub examine se está frente a la existencia de un título ejecutivo complejo, que se compone, de:

- Sentencia de primera instancia proferida el 19 de julio de 2018 (folios 11-29 Archivo 001DemandaEjecutiva.pdf)

- Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección E, el 20 de noviembre de 2020. (Folios 30-62 Archivo 001DemandaEjecutiva.pdf).

- Constancia secretarial que indica que la sentencia quedó ejecutoriada el 9 de marzo de 2021. (Fls 62 Archivo 001DemandaEjecutiva.pdf y 4 archivo 006RespondeRequerimiento.pdf)

- Oficio 20211100207821 de 16 de noviembre de 2021 por medio del cual el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE da acuse de recibo a la solicitud de cumplimiento de fallo radicado N° 20213500139212 de 20 de agosto de 2021. (Fls 69-70 Archivo 001DemandaEjecutiva.pdf)

3. Elementos del Título Ejecutivo.

El título ejecutivo debe reunir unos requisitos de fondo correspondientes a que la obligación debe ser clara, expresa y exigible. En efecto, la obligación debe ser **expresa**, es decir determinada, especificada, si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente, que sea **clara** e inequívoca respecto de las partes -acreedor y deudor- y el objeto de la obligación y que sea **exigible**, lo que representa la obligación pura y simple o de plazo vencido.

En el presente caso los elementos del título ejecutivo se establecen de la siguiente manera:

a. Expresa.

Efectivamente se encuentran consagradas la orden en la sentencia de 20 de noviembre de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicado N°. 11001333171620150096801, siendo esta una obligación expresa en el sentido, que ordena:

> **PRIMERO. - MODIFICAR** los numerales PRIMERO, TERCERO, CUARTO y QUINTO de la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Bogotá el 19 de julio de 2018 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual quedará así:
>
> > **PRIMERO:** Declarar que entre la señora ROSALBA VARGAS CALLEJAS, identificada con C.C. N° 41.781.358 y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E (Hospital la Victoria III Nivel E.S.E) se configuró una relación laboral de naturaleza pública durante el período comprendido entre el 1 de octubre de 2009 y el 31 de diciembre de 2014.
> >
> > (...)
> >
> > **TERCERO:** A título de reparación del daño, se CONDENA a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. a que reconozca y pague en forma indexada a la señora ROSALBA VARGAS CALLEJAS, identificada con C.C. N°1.781.385, las prestaciones salariales y sociales y demás emolumentos legales dejados de pagar, devengadas por un empleado de planta, teniendo en cuenta los honorarios pactados en cada contrato, para el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2009 y el 31 de diciembre de 2014.
> >
> > **QUINTO:** A título de restablecimiento del derecho, se CONDENA a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., a que reconozca y pague en forma indexada a la señora ROSALBA VARGAS CALLEJAS para efectos pensionales, el tiempo comprendido entre el 1 de octubre de 2009 y el 31 de diciembre de 2014 (periodo de desarrollo de los contratos de prestación de servicios), teniendo en cuenta las reglas expuestas para calcular el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la demandante, mes a mes, y de existir diferencias entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, realizar las cotizaciones al respectivo fondo de pensiones en la cuotas que le corresponde como entidad empleadora, para lo cual la demandante debe acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en caso de no haberlas realizado o que existieran diferencias en su contra, tendrá la carga de completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.
>
> **SEGUNDO. REVOCAR** los numerales cuarto y sexto de la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Bogotá el 19 de julio de 2018, conforme la parte motiva de este proveído.
>
> **TERCERO. CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia apelada.
>
> **CUARTO.** Sin condena en costas en esta instancia.
>
> **QUINTO:** Notificada la presente sentencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen, previo registro en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial "Justicia Siglo XXI".

Es claro entonces, que la orden enunciada se deriva en una obligación de pago de sumas de dinero determinables, al tenor del artículo 431 del C.G.P., razón por la cual constituyen una obligación expresa.

b. Exigibilidad

Entre la presentación de la demanda ejecutiva (8 de mayo de 2023) y la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (9 de marzo de 2021), ha trascurrido más de un año. En consecuencia, se tiene que el título es exigible.

c. Claridad

La obligación es clara, por cuanto consiste en la obligación que tiene la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E de reconocer y pagar a favor de la señora Rosalba Vargas Callejas el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos legales dejados de pagar, así como los aportes pensionales de la relación laboral sostenida entre el 1° de octubre de 2009 y el 31 de diciembre de 2014, así como las costas y agencias en derecho a su cargo.

Así las cosas, una vez analizados los aspectos formales de la demanda ejecutiva, se librará mandamiento de pago, de acuerdo a lo ordenado en la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2020, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "E" dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N° 11001333501620150096800.

En consecuencia, el **Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E, a favor de la señora ROSALBA VARGAS CALLEJAS, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.781.385, respecto del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de pagar, devengadas por un empleado de planta, teniendo en cuenta los honorarios pactados en cada contrato, así como las diferencias entre los aportes que correspondían como empleada frente a los realizados como contratista si las hubiere, del periodo laborado entre el 1° de octubre de 2009 y el 31 de diciembre de 2014, con la respectiva actualización e intereses moratorios, de conformidad con lo ordenado en la sentencia 20 de noviembre de 2020, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "E" dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N° 11001333501620150096800.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- HACERLE SABER que dispone de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para presentar excepciones.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público Delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por estado el presente auto a la parte demandante, de conformidad con el numeral 1 artículo 171 y el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO.- Por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** el traslado de la demanda y sus anexos al momento de notificar la demanda, conforme lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO.- ADVERTIR que sobre las costas habrá pronunciamiento en su respectivo momento procesal, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del CGP.

NOVENO.- RECONOCER personería al abogado William Ballén Núñez, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.268.631 y Tarjeta Profesional N° 57.832 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (Folios 7-9 Archivo 001DemandaEjecutiva.pdf).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD.

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b401e90765aa2869fac5b2b0ef0409abcc7de5653de3fec1d31ae40e7cb0261b**
Documento generado en 16/11/2023 08:15:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de 2023

DEMANDANTE:	**EULISES CRUZ RODRÍGUEZ**
DEMANDADA:	**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
RADICACIÓN:	**11001 – 33 – 35 – 016 – 2023 – 00303– 00**[1]
ASUNTO:	**AUTO REQUIERE**

Observa el despacho que, a pesar de haber sido inadmitida la demanda por auto que antecede, y de indicarse claramente en el literal A del numeral 1. De la citada providencia que: *"…de lo allegado al expediente no se allegó el libelo de la demanda…"* (ver archivo 005 del expediente) transcurrido el término allí dispuesto, la parte demandante si bien radicó memorial donde anunciaba la subsanación de los defectos avizorados por el despacho, no aporto al proceso todo lo requerido.

Esto por cuanto el memorial que obra en el expediente, visible en el archivo 006 únicamente contiene la estimación razonada de la cuantía, elaborada de la forma sugerida por el despacho, pero omite aportar el libelo de la demanda, defecto señalado por auto de 26 de septiembre de 2023.

Así las cosas, en virtud de la prevalencia del derecho sustancial y la protección de la garantía de acceso a la justicia con que cuenta el demandante, este despacho concede a la parte demandante el término de un (1) día, contado a partir de la notificación de la presente providencia, a fin de que aporte con destino a este proceso el libelo completo de la demanda.

Se recuerda a la apoderada de la parte demandante, que son sus deberes realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, (art. 78 núm. 6 C.G.P.) como también atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, (art. 28 núm. 10 ley 1123 de 2007) lo cual implica atender en debida forma los requerimientos que el despacho formule, en aras de materializar en forma oportuna el derecho a la administración de justicia de sus poderdantes, sin ocasionarle eventuales perjuicios.

[1] [1] yoligar70@gmail.com

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante a fin de que aporte con destino a este proceso el libelo completo de la demanda, para lo cual se le concede el término de un (1) día, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término descrito por el ordinal anterior, INGRESE A DESPACHO para decidir lo pertinente.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderada de la parte demandante a la abogada YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 60.320.022 y T.P. 78.705 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación de la demanda.

Importante: todos los memoriales con destino al despacho deberán ser allegados a través del correo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; indicando para tal efecto el número de proceso al cual van dirigidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JLPG

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2636269985f59e47354f804d36df334cc0f7fae7d002f4f7fe03b7b4f4fb47a2**

Documento generado en 16/11/2023 08:15:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2023-00314-00
DEMANDANTE:	ERIKA GISSELLY CLAVIJO HOYOS[1]
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
TEMA:	CONVALIDACIÓN DE TITULO ACADÉMICO

Una vez subsanada y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1º. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** en su condición de entidad demandada. Así mismo notifíquese al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2º. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La entidad demandada dentro del término de traslado de la demanda debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria

[1] ruizsalamancaabogados@gmail.com; companylawyersmars@gmail.com

gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor **MIGUEL ÁNGEL RUIZ SALAMANCA**, identificado con C.C. Nº 1.010.197.525 y T. P. Nº 243.122 del C. S. de la J., conforme al poder aportado que reposa en el expediente digital.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1730fc15fbac2a9849e9d0d1652221b2b0be1ee43cfb580a140a338690b39675**
Documento generado en 16/11/2023 08:15:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARÍA JOHANA CAMACHO CANIZALES
Demandado:	E.P.S. CONVIDA EN LIQUIDACIÓN
Radicación:	11001-33-35-016-2023-00325-00
Asunto:	Admite demanda

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, ibidem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma a la **EPS CONVIDA en liquidación,** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2. **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tengan en su poder y las demás que pretenda hacer valer. Indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JOSÉ FERNANDO TORRES PEÑUELA** identificado con cédula de ciudadanía número 79.889.216 y T. P. número 122.816 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase en cuenta para los efectos pertinentes los correos electrónicos: Jtorres.tcabogados@gmail.com; liquidacioneps@convida.com.co

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55dd23915dd03470eec744312ad5c9c410f429f6957e2daf39566b9066257677**
Documento generado en 16/11/2023 10:36:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2023-00363-00
DEMANDANTE:	ELIZABETH PADILLA CASTAÑEDA[1]
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
TEMA:	RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN POR APORTES

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1º. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRTIAL** en su condición de entidades demandadas. Así mismo notifíquese al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2º. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: Las entidades demandadas dentro del término de traslado de la demanda deben allegar copia o fotocopia

[1] monaeroigno@gmail.com; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se les advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con C.C. Nº 89.009.237 y T. P. Nº 112.907 del C. S. de la J., conforme a las pruebas que reposan en el expediente digital.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601f6df4f9184739cb8e984152cf8b55cc808efa77962fef4c430cbd65d84f1a**
Documento generado en 16/11/2023 08:15:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota

Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2023-00366-00
DEMANDANTE:	MARTHA MERCEDES CABRERA RAYO[1]
DEMANDADOS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
TEMA:	REELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN GRACIA

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que obra en el expediente digital y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede este Despacho a analizar sobre su competencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De los hechos, pruebas y acápite de notificaciones de la demanda, se advierte que el último lugar de servicios de la demandante es la ciudad de Ibagué, Departamento del Tolima.

Como quiera que la entidad demandada es del orden nacional (Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP) y el medio de control el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, de acuerdo con el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

> *"**ARTICULO 156.- COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO**. Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(...)*

[1] marcabrerayo@hotmail.com; Javier.mantilla@derechosocialltda.com

> *3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar**. (…)"* (Negrillas fuera de texto).

Teniendo en cuenta que la controversia del presente asunto está relacionada con el reajuste de la pensión de gracia, el presente asunto corresponde al Juez Administrativo competente en el último lugar de servicios de la demandante, es decir, en la ciudad de Ibagué (Tolima).

Adicional a lo anterior, de los actos acusados, se extrae que la parte actora laboró al servicio de la **Secretaría de Educación** del **Departamento de Tolima** con sede en la ciudad de Ibagué, por lo que el asunto de la referencia no corresponde a este despacho.

Ahora, si bien en el asunto bajo estudio el demandante solicita la reliquidación de la pensión de gracia con la inclusión de los factores salariales percibidos en el último año de servicios, conforme lo dispuesto en la Ley 91 de 1989 y demás normas aplicables al caso, en asuntos pensionales la competencia se determina por el domicilio del demandante, siempre que la entidad tenga sede en dicho lugar, debe tenerse en cuenta que esa norma no es absoluta y no puede mirarse de manera aislada sino armónica con otras disposiciones que regulan la materia.

Por, lo tanto, considera este despacho que lo normado descarta de plano que la competencia para conocer los asuntos pensionales de los docentes deba recaer únicamente en los Juzgados Administrativos de Bogotá, toda vez que es la misma norma la que obliga que los trámites pensionales se deban realizar a través de las secretarias de educación donde labora el docente, mediante el uso de las herramientas tecnológicas dispuestas para tal fin, en consecuencia, al prestar la demandante sus servicios en el Departamento del Tolima, considera este despacho que es procedente remitir el asunto al Juez Administrativo del Circuito de Ibagué.

Además, la demandante no labora, ni nunca ha laborado en la ciudad de Bogotá ni en los municipios aledaños de los cuales es competente para el conocimiento de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

En el mismo sentido, la **Ley 2213 de 2022** *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para*

implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.", en su **artículo 2°** instituyó el uso de las herramientas tecnológicas para garantizar el acceso a la administración de justicia y que se materialicen los principios de eficiencia y celeridad a nivel nacional, así:

> *"**ARTÍCULO 2o. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los **procesos judiciales** y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*
>
> ***Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias**. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*
>
> *Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.*
>
> *La población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales, podrán acudir directamente a los despachos judiciales y gozarán de atención presencial en el horario ordinario de atención al público; adicionalmente, las autoridades judiciales adoptarán las medidas necesarias para asegurar a dichas personas el acceso y la atención oportuna por parte del sistema judicial.*
>
> ***PARÁGRAFO 1o.** Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.*
>
> ***PARÁGRAFO 2o.** Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales."* (Resalta el Juzgado)

Para este juzgado el hecho de aceptar que el presente asunto se debe tramitar en el circuito judicial administrativo de esta ciudad por el simple hecho que existe vacío normativo y que la UGPP, así como las demás entidades estatales tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C., desconoce los principios de acceso a la administración de justicia, celeridad y eficacia de las actuaciones judiciales, máxime cuando las herramientas tecnológicas permiten eliminar las barreras que de antaño dificultaban la gestión de los procesos judiciales y flexibiliza el trámite de los procesos judiciales desde cualquier lugar del territorio nacional, teniendo en cuenta que es la propia ley la que indica que se debe dar preferencia a las herramientas tecnológicas de las que disponen la Rama Judicial, las entidades del orden nacional y territorial y la ciudadanía en general.

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Ibagué (Tolima), en atención a lo dispuesto en el artículo 2°, numeral 25.1 del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creo unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y ajustó el mapa judicial de la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA -**, para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso por competencia territorial a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ (TOLIMA) (REPARTO)**.

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311a489af398acd5e2dc7b971d3baf92fa2ad0a714b6255e846d9d628cb7fd64**
Documento generado en 16/11/2023 08:15:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de 2023

PROCESO:	11001-33-35-016-2023-0368-00
DEMANDANTE:	MARTHA CAROLINA TORRES VEGA[1]
DEMANDADA:	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Procede este Despacho a analizar sobre su competencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 155 numeral 2 de la ley 1437 de 2011 establece que los Juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo en los cuales se controvierta actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

No obstante, en virtud de la relación laboral y reglamentaria expuesta por la parte demandante, y de la entidad demandada, se hace necesario dar aplicación a lo señalado a través del acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023 por medio del cual se dispuso la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el circuito de Bogotá, cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los juzgados administrativos con corte a 2022, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Así, en cumplimiento a los parámetros de competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se dirimen, con el fin de evitar dilaciones injustificadas, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal se:

---

[1] danielsancheztorres@gmail.com; caritotorres94@gmail.com;

DECIDE:

REMITIR el proceso de la referencia, de manera inmediata a los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá, de conformidad con lo arriba señalado, para su trámite. También háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JLPG

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **021397166b401df41818ce8a77f8e9936a920554d11f7b8813d0ace2269e764c**
Documento generado en 16/11/2023 08:15:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Microsite: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de 2023

DEMANDANTE:	**OSCAR FABIAN CASTILLO**
DEMANDADO:	**MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL -**
RADICACIÓN:	**11001 – 33 – 35 – 016 – 2023 – 00369– 00**[1]
ASUNTO:	**AUTO INADMITE DEMANDA**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la demanda, procede esta sede judicial a INADMITIRLA, atendiendo lo dispuesto en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, modificado por la ley 2080 de 2021, para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. La parte demandante debe APORTAR CON LA DEMANDA Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Ello de conformidad con el artículo 166 del CPACA, pues a pesar de que en el texto de la demanda se anuncia que *"Se presentó derecho de petición a la entidad solicitando el pago de la sanción mora y la entidad dio respuesta negativa"* y que lo que se pretende es *"la nulidad parcial del Acto administrativo Bogotá mayo 31 de 2023 Respuesta Derecho de Petición No. 910100 enviado el 09 de mayo de 2023"*, lo cierto es que, revisada la demanda y los anexos, no obra copia de tal respuesta.

Para efectos de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo

Los memoriales con destino a este despacho deberán ser allegados a través del correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; indicando para tal efecto el número de proceso al cual van dirigidos.

[1] castifab31@hotmail.com; duverneyvale@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JLPG

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **719df5dfb17c86c4d55ed1e004a94215aec7ba3456f640085849dedd340a6ab2**
Documento generado en 16/11/2023 08:15:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Microsite: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de 2023

DEMANDANTE:	**DELFINA CUBILLOS ORJUELA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. FIDUPREVISORA S.A.**
RADICACIÓN:	**11001 – 33 – 35 – 016 – 2023 – 00371– 00** [1]
ASUNTO:	**AUTO ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al MINISTRO DE EDUCACIÓN y al ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada a través de la Secretaría Jurídica Distrital. Así mismo notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje electrónico dirigido al buzón para notificaciones judiciales de cada entidad y CÓRRASE EL TRASLADO de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** Las entidades demandadas dentro del término de traslado de la demanda deberán ALLEGAR COPIA DE LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS que dieron lugar a la expedición

[1] proteccionjuridicadecolombia@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;

de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GÓMEZ**, identificado con C.C. N. º 1012.387.121 y T. P. N.º 362.438 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JLPG

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0af7c4c37e039b8521bd8bf4b3fbc8bae18f6880c9eca955266805a0368a37c**
Documento generado en 16/11/2023 08:15:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2023-00372-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP[1]
DEMANDADO:	ESTELLA DE JESÚS CASTELLANOS CASTELLANOS
TEMA:	LESIVIDAD - RECONOCIMIENTO DE AUXILIO FUNERARIO

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1º. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma a la señora **ESTELLA DE JESÚS CASTELLANOS CASTELLANOS** en su condición de parte demandada. Así mismo notifíquese al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2º. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La entidad demandante dentro del término de traslado de la demanda deben allegar copia o fotocopia

[1] notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co; wlozano@ugpp.gov.co

auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería para actuar como apoderado de la entidad demandante al Doctor **WILDEMAR ALFONSO LOZANO BARÓN**, identificado con C.C. Nº 79.746.608 y T. P. Nº 98.891 del C. S. de la J., conforme al poder general que reposa en el expediente.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e63921e261de78759208d3d14b3695d58fc2cc639a54bdf42b63b91a1b329df**
Documento generado en 16/11/2023 08:15:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, CAN, Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota

Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2023-00372-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP[1]
DEMANDADO:	ESTELLA DE JESÚS CASTELLANOS CASTELLANOS
TEMA:	LESIVIDAD - RECONOCIMIENTO DE AUXILIO FUNERARIO

Mediante escrito aportado junto con la demanda, la entidad demandante solicita como medida preventiva y conservativa la de suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos demandados en el presente asunto, mediante los cuales se reconoció el auxilio funerario en favor de la parte demandada.

De conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, **CÓRRASE TRASLADO** de la medida cautelar a la señora **ESTELLA DE JESÚS CASTELLANOS CASTELLANOS**, para que se pronuncie sobre la medida solicitada por la entidad demandante, por el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación personal del presente auto al correo electrónico o la dirección consignada en el acápite de notificaciones de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

[1] notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co; wlozano@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fdc64d063287c10b6255e0f29ef08defdc32dc3273b56d2a55910cbcf1f342d**
Documento generado en 16/11/2023 08:15:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2023

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-016-2023-00375-00
DEMANDANTE:	MARÍA GUERTHY GUERRERO ARIZA[1]
DEMANDADOS:	GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA
TEMA:	RECONOCIMIENTO DE SUSTITUCIÓN PENSIONAL

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que obra en el expediente digital, así como el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante que reposa en el archivo Nº 006 del expediente digital y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede este Despacho a analizar sobre su competencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De los hechos, pruebas y acápite de notificaciones de la demanda, se advierte que el domicilio de la demandante, así como que la entidad demandada tiene sede en el municipio de Guaduas (Cundinamarca).

Como quiera que la entidad demandada es del orden departamental y tiene sede y competencia en el lugar de residencia de la parte demandante (Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Educación Departamental) y el medio de control el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, de acuerdo con el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

> *"**ARTICULO 156.- COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

[1] guertica@hotmail.com; cabezasabogadosjudiciales@outlook.es

(…)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar*. (…)"* (Negrillas fuera de texto).

Teniendo en cuenta que la controversia del presente asunto está relacionada con el reconocimiento de la sustitución pensional que en vida devengaba el causante, el presente asunto corresponde al Juez Administrativo competente en el domicilio de la parte actora y como quiera que esta reside en el municipio de Guaduas (Cundinamarca), el asunto compete al Juez Administrativo del municipio de Facatativá (Cundinamarca).

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá (Cundinamarca), en atención a lo dispuesto en el artículo 2°, numeral 14.2 del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creo unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y ajustó el mapa judicial de la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA -**, para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso por competencia territorial a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA) (REPARTO)**.

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900bf5b721e67e8d095af9863fe7828d8ad50e49ccac912374647c361e66f267**
Documento generado en 16/11/2023 08:15:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	EDUAR FELIPE VÁSQUEZ BERNAL
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Radicación:	11001-33-35-016-2023-00377-00[1]
Asunto:	Remite por competencia

El señor **Eduar Felipe Vásquez Bernal**, por conducto de apoderado judicial interpuso demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, en la que pretende el reconocimiento de la bonificación judicial consagrada en el decreto 383 de 2013 como factor salarial.

Pues bien, el Artículo 155 numeral 2 de la ley 1437 de 2011 establece que los Juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo en los cuales se controvierta actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

No obstante, en virtud de la relación laboral y reglamentaria expuesta por la parte demandante, y de la entidad demandada, se hace necesario dar aplicación a lo señalado a través del acuerdo PCSJA 23-12034 de 13 de enero de 2023 por medio del cual se dispuso la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el circuito de Bogotá, **cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la rama Judicial** y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los juzgados administrativos, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Con base en lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá expidió el oficio CSJBTO22-110 de 21 de octubre de 2022, por el cual se estableció que al Juzgado Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, le corresponde asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos de 7 al 18 del Circuito de Bogotá.

[1] favioflorezrodriguez@hotmail.com

Así, en cumplimiento a los parámetros de competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se dirimen, con el fin de evitar dilaciones injustificadas, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia, de manera inmediata al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, de conformidad con lo arriba señalado, para su trámite.

TERCERO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5006bc0c9b362c13df1d95aaba7250781a6a24413366e6593e070b9141d1f4f**

Documento generado en 16/11/2023 10:36:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Microsite: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de 2023

DEMANDANTE:	**KAROL HAIDY ZABALA VALBUENA**
DEMANDADO:	**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
RADICACIÓN:	**11001 – 33 – 35 – 016 – 2023 – 00379– 00**[1]
ASUNTO:	**AUTO ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje electrónico y CÓRRASE EL TRASLADO de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2. **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La entidad demandada dentro del término de traslado de la demanda deberá ALLEGAR COPIA DE LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta

[1] jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; raforeroqui@yahoo.com; karol.zabala@fiscalia.gov.co;

disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al abogado RAFAEL **FORERO QUINTERO**, identificado con C.C. N.º 17.306.413 y T.P. 186.996 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Se informa y se solicita a las partes remitir sus memoriales al correo de radicación correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JLPG

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b1a5b5f450245d53598a14f54375d15d02982dcb54cb6cf5f153202d4546a8**
Documento generado en 16/11/2023 08:15:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica